

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00080**, informando que las accionadas respondieron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Nelson Javier Cañón Solano, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la a la seguridad social y a la vida digna.

Como sustento, señaló que fue retirado del servicio el 17 de enero de 2007, y que según certificado para esa fecha contaba con 75 días de vacaciones pendientes. Que, dentro del tiempo computado en su hoja de servicios, no se le reconocieron y si bien le fueron pagadas, no pudo disfrutarlas.

Que el 25 de agosto de 2022 elevó solicitud a la Dirección General de la Policía Nacional para el reconocimiento del tiempo de vacaciones, lo cual fue negado mediante oficio GS-2022-052205 del 14 de octubre de 2022

Como consecuencia, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada el reconocimiento del tiempo de vacaciones pendientes y se modifique su hoja de servicios computando los 75 días dejados de disfrutar.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 23 de febrero de la corriente anualidad admitió la presente acción, se vinculó a la Nación – Ministerio del Trabajo, y se ordenó a las accionadas que contestaran la acción.

La **Nación – Ministerio del Trabajo**, contestó la acción en oficio del 24 de febrero del año en curso, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de amenaza o vulneración a algún derecho fundamental de su parte. Informó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que dentro de sus competencias no se encuentra ninguna relacionada con las peticiones formuladas por el promotor de la acción.

La **Policía Nacional de Colombia**, contestó por intermedio de la Dirección de Talento Humano en oficio GS-2023-DITAH-ASJUR 1.5 del 27 de febrero de 2023, solicitando que se denieguen las pretensiones ante la falta de amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

Informó que mediante Resolución 438 del 30 de diciembre de 2006, se retiró al actor del servicio por voluntad de la Dirección General, y que éste presentó derecho de petición el 25 de agosto de 2022, solicitando el reconocimiento de los días de vacaciones, y que fue resuelto en misiva del 14 de octubre de ese mismo año, respuesta que es de pleno conocimiento del tutelante.

Indicó que la respuesta fue clara, congruente y de fondo, ya que se amparó en el marco normativo aplicable al caso en concreto y como consecuencia de su parte no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso positivo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue creada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, sumado al Decreto 333 de 2021 donde se establecen las normas de reparto, como medio jurídico, que contiene un procedimiento preferente y sumario, al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta descripción de la acción de tutela comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, para prevenir su uso como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la

tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla”.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como máxima fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian, en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en

cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias*

judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados".

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el tutelante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada el reconocimiento de los 75 días de vacaciones que, aduce, no fueron disfrutados al momento de su retiro.

En primer término, se aprecia que no existe controversia respecto de una presunta amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que es el propio accionante quien allega copia de la respuesta proferida por la institución, a la petición del 25 de agosto de 2022 en que solicitó el reconocimiento de los días de vacaciones que indica no fueron disfrutados, recordándose que en todo caso la respuesta no debe ser positiva y accediendo a lo peticionado, sino que debe ser de fondo e indicando las razones por las que se accede o no a ello.

Por otra parte, se avizora que la controversia gira en torno a la negativa de la institución para reconocer los días de vacaciones que señala no fueron disfrutados pero que sí le fueron pagados al momento de su retiro, efectuado mediante Resolución 438 del 30 de diciembre de 2006.

Bajo tal supuesto, se observa que en sede constitucional se imposibilita el examen de las pretensiones, como quiera que el retiro acaeció hace más de 15 años, con lo que no puede colegirse que exista alguna amenaza o vulneración a alguno de los derechos fundamentales que se invocan o algún otro, ya que al ocurrir el presunto hecho que originó la tutela en la data que se menciona, se avizora que no se cumple el requisito de procedibilidad de inmediatez de la acción.

Del mismo modo, debe ponerse de presente que en el escrito de la tutela no se indica o demostró circunstancia alguna que indique que dicha negativa por parte de la accionada conlleva algún perjuicio inminente, irremediable o irresistible, con lo cual se imposibilita la intervención de

la suscrita Juez en sede constitucional, para adoptar alguna medida ante la inexistencia de amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente las pretensiones incoadas, como quiera que no se cumplió el requisito de procedibilidad de inmediatez de la acción de tutela, e igualmente tampoco se demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado.

Finalmente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no tener injerencia alguna en el objeto de la controversia, se desvinculará del trámite a la Nación – Ministerio del Trabajo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Nelson Javier Cañón Solano, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del presente trámite a la Nación – Ministerio del Trabajo, por lo antes expuesto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC